

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/012/2013/SP/PO

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica por prestación indebida del Servicio Público.

QUEJOSO:

Q1

AUTORIDAD:

Comisión Estatal de Seguridad

RECOMENDACIÓN No. 26/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de noviembre del año 2013, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/012/2013/SP/PO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General para que finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III Y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y 99 del Reglamento Interior de este Organismo, el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

En fecha 22 de enero del presente año, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, con sede en el Municipio de Torreón, Coahuila, compareció la ciudadana Q1 a presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, así como a los de su padre el ciudadano AG1, atribuibles al personal de la Policía Operativa del Estado, los cuales describió de la siguiente manera:

“Como antecedente a esta queja, quiero mencionar que actualmente estoy en un proceso de divorcio de mi actual esposo de nombre T1, con quien he tenido graves problemas en los últimos meses y que el motivo principal de esta queja es que el pasado sábado doce de enero del año en curso, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos mi esposo llegó junto a mis hijas a la casa de mi padres en donde actualmente vivo, ubicada en (dirección) con residencia en X, Coahuila, ya que acababa de pasar el día con ellas y según el Juicio de Convivencia con nuestras hijas me las tenía que entregar a las veinte horas, pero llegó haciéndome reclamaciones por lo que empezamos a tener diferencias por la cuestión de la hora de haberme llevado a las niñas, además de que me empezó a insultar porque las niñas no iban abrigadas, diciéndome ‘que ya ni la chingaba, como eres pendeja, no me diste las chamarras’, a lo que le respondí que como siempre nunca me hacía caso, que se las iba a entregar antes de que se fuera, pero no me había esperado, en eso yo me metí a la casa a acostar a una de mis niñas que venía dormida y en lo que salí pude ver como mi esposo estaba agrediendo a golpes a mi señor padre de nombre AG1, por lo que de inmediato mi mamá y yo hablamos a la Policía Preventiva Municipal, así como la Policía Estatal, para solicitar auxilio, diciéndome las operadoras que acudirían unidades, pero no llegaron sino pasados veinte minutos aproximadamente, después mi esposo y mi papá dejaron de golpearse ya que mi esposo vio como estábamos pidiendo el apoyo a la policía, y se fue brincándose unas vías de tren que están cerca de la casa, minutos después llega una camioneta de la Policía Estatal con dos elementos abordo, los cuales mi padre los atendió y les empezó a explicar lo que había pasado, pero en eso llegaron dos camionetas particulares en las cuales iban el papá de mi esposo de nombre T2 acompañado además de otros familiares de mi esposo entre ellos también la mamá de él de nombre T3 pero se dirigieron con mi papá directamente a agredirlo en presencia de los dos policías estatales, por lo que al observar la agresión a mi padre los policías lo sometieron esposándolo con las manos hacía atrás y lo subieron a la camioneta en la parte delantera, instantes

después se acercó la mamá de mi esposo con un teléfono celular en la mano y se lo entregó a uno de los policías llamado SP1 diciéndole 'ahí te habla el Comandante SP2', atendiendo la llamada dicho funcionario y en donde se vio claramente que le dio la orden de dejarlo en libertad, además de que a través de la radio que traían los policías en la camioneta el Comandante SP2 le decía al detenido 'que él no era así, que se contralara, las cosas no son así, contrólate', instantes después lo dejaron en libertad. Una vez más calmados los ánimos, el policía SP1 nos dijo que si necesitábamos un reporte de lo que había pasado, acudiéramos a la oficinas de la Policía Estatal; posteriormente el día lunes catorce de enero del año en curso, acudí junto con mi papá a las instalaciones de la Policía Estatal para solicitar el reporte de lo sucedido el sábado, atendiéndonos el Comandante de apellido SP2, quien al explicarle el motivo de la visita, nos dijo que ya sabía de la situación, que inclusive él es compadre de un tío de mi esposo de nombre T4, a lo que respondí que ahora entendía del porque mi esposo se siente tan protegido de ir a agredirme a mi domicilio tan frecuentemente junto con sus padres, a la que me respondió que iba a hablar con su compadre T4 para que a su vez hablara con el papá de mi esposo para que internaran en un centro de rehabilitación en adicciones a mi esposo, ya que tiene problemas de alcoholismo, que es en lo que me podía ayudar y al cuestionarle sobre el reporte por escrito de lo sucedido, me contestó que no existía ningún reporte, ya que no se había elaborado, por lo que nos retiramos del lugar, al día siguiente acudí de nueva cuenta con el Comandante SP2 pero acompañada por mi abogado quien lleva el juicio de divorcio necesario, ya que él consideraba importante ese antecedente para poder acreditar la violencia de que soy víctima por parte de mi esposo, pero ya de una manera a disgusto, volvió a negar el documento diciéndonos que no existía, que sólo había un registro en la bitácora, lo que considero que es incorrecto, ya que sí había sido detenido el papá de mi esposo de nombre T2 y los policías que acudieron de nombre SP1 y el otro que le decían 'el SP3' me dijeron que si ellos si iban a elaborar un reporte de lo sucedido, por último, deseo manifestar mi temor al no tener una garantía de seguridad, ya que mi esposo como su familia están siendo protegidos por los funcionarios públicos, por lo que solicito la intervención de este Organismo para que investigue los hechos narrados, siendo todo lo que deseo manifestar".

Posteriormente en fecha 24 de enero del año en curso, el ciudadano AG1, manifestó ante el personal de esta Comisión, lo siguiente:

“que si es mi deseo ratificar la queja presentada por mi hija Q1, toda vez que efectivamente, el día doce de enero del año en curso, fui agredido físicamente por T1, quien era mi yerno, y posteriormente por su padre de nombre T2 enfrente de los elementos de la Policía Estatal, quienes inmediatamente lo sometieron y después de transcurridos unos minutos, se acercó la esposa de éste, entregándole un teléfono celular diciendo: ‘te habla el señor SP2, y el agente cuando contestó la llamada dejó en libertad a T2 , luego el agente le paso el radio a mi agresor y se escuchaba una voz del sexo masculino que decía: ‘tú no eres así T2, porque hace eso’, y el señor T2 se calmó, luego el señor T2 me dijo que teníamos que platicar para solucionar el problema de nuestros hijos, y yo le dije que le dijera a su hijo que se callara, ya que T1 estaba desde las vías gritando que me llevaran detenido porque lo había ‘madreado’, lo cual no es cierto. Esto sucedió aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, ya mis agresores estaban calmados y me quede platicando con ellos, y posteriormente después de veinte minutos se retiraron hasta que llegó una grúa para llevarse la camioneta en la que venía mi ex yerno porque supuestamente yo la robe, e inclusive presentaron una denuncia en mi contra por ese motivo, pero sí quiero aclarar que los agentes de la Policía Estatal dejaron en libertad a mi agresor, porque al parecer hay parentesco entre el comandante y ellos, y ya cuando lo soltaron y estuvimos aquí en el exterior, trataron de mediar las cosas. El día catorce del mismo mes presentaron la denuncia en mi contra por el supuesto robo de autopartes de la camioneta, ya que los policías ministeriales vinieron el día veintidós del presente mes a pedirme que fuera a declarar. Es todo lo que deseo manifestar.”

Por lo anterior, es que la hoy quejosa, solicitó la intervención de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el cual mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la Q1, de fecha 22 de enero del año en curso, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su persona, así como de su padre.

2.- Acta circunstanciada relativa a ratificación y ampliación de queja, de fecha 24 de enero de la presente anualidad, en la cual elAG1 ratifica la queja interpuesta por su hija.

3.- Oficio sin número, de fecha 23 de enero del año en curso, mediante el cual rinde su informe pormenorizado el Encargado de la Estación de Policía San Pedro, Región Laguna II, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

4.- Acta Circunstanciada relativa a declaración testimonial delT5, de fecha 15 de febrero del año en curso, levantada por el Visitador Adjunto a esta Comisión encargado de la integración del expediente.

5.- Parte informativo, de fecha 25 de enero de la anualidad en curso, suscrito por los agentes de la Policía Operativa del Estado, SP4 y SP3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 12 de enero de la presente anualidad, los CC. Q1 y AG1, solicitaron el apoyo de la Policía Operativa del Estado, toda vez que se encontraban recibiendo agresiones por parte del T1, acudiendo dos oficiales de la Corporación mencionada, al domicilio de los primeros a prestar el auxilio solicitado.

Es de mencionarse que, una vez apersonados en el domicilio de los hoy quejosos, los policías detuvieron al T2, padre del presunto agresor, debido a que intento atentar contra la integridad física del AG1, para posteriormente, al recibir una orden del superior jerárquico, dejarlo en libertad, sin presentarlo ante la autoridad correspondiente para que se determinara si su conducta se había encuadrado en alguna hipótesis normativa prevista como infracción administrativa o delito.

En razón de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por los Elementos de la Policía Operativa del Estado, se traduce en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por los Elementos de la Policía Operativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la trasgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

a).- Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Ahora bien, es menester precisar que, al caso concreto que atendemos, nos referimos a la seguridad jurídica como supra categoría del bien jurídico tutelado, siendo éste el de la administración de justicia.

Por otro lado, la hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención es la siguiente:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familiares, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación,
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o interdependientes.

De igual forma, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, es la que a continuación se menciona:

- 1.- Cualquier acción u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad señalada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su respectiva modalidad.

Para lo anterior, es preciso señalar que en fecha 22 de enero del año en curso, se recibió en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, formal queja en contra de actos imputables a Elementos de la Policía Operativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte de la Q1, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación.

Posteriormente, en fecha 24 de enero de la anualidad en curso, personal de esta Comisión, se apersono en el domicilio de la quejosa, mismo que se encuentra ubicado en (dirección), de la ciudad de X, Coahuila, para efecto de entrevistarse con el AG1, para hacer de su conocimiento los hechos por los cuales se inició la investigación que culminó en la presente recomendación, procediendo éste a ratificar y ampliar la queja, describiendo de manera concreta como se suscitaron los hechos.

Por lo anterior y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la Ley que rige el actuar de esta Comisión y 77, del Reglamento Interior de este Organismo, en fecha 24 de enero del año en curso, se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, atribuibles a Elementos de la Policía Operativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En virtud de lo señalado, en base a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la data señalada en el párrafo anterior, se solicitó, mediante oficio número X/X, al Encargado de la Estación de Policía San Pedro, Región Laguna II, Segundo Comandante SP2, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolían los quejosos, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, así como del acta circunstanciada relativa a ratificación y ampliación de queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el referido informe.

En fecha 24 de enero del año en curso, se recibió en las oficinas de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, oficio sin número, signado por el Segundo Comandante SP2, en el cual daba contestación al requerimiento formulado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en cual señaló lo siguiente:

“Me permito informar a Usted que siendo las 22:00 horas del día de 13 de Enero del año en curso, en la sala de guardia de la Estación de Policía Región Laguna II, se recibió una llamada telefónica de una persona que no proporcionó sus generales, reportando que en la calle (dirección) en X, Coah., se suscitaba una riña, motivo por el cual se le ordeno a la unidad X a cargo de los Oficiales SP4 y SP3, se trasladaran al lugar para verificar dicho reporte, quienes al llegar al lugar tienen contacto con varios de los habitantes quienes dijeron que ahí no pasaba nada, y al ir transitando por la calle (dirección) se encontraban varias personas y al preguntarle si tenían algún problema, contesto quien dijo llamarse AG1 que minutos antes había sido agredido por su yerno de nombre T1 y había salido corriendo con dirección a las vías de ferrocarril, llegando en esos momentos quien dijo llamarse T2 reclamándole al AG1 el porqué habían agredido a su hijo, y al ver que se encontraba alterado se le recomendó por parte de los Oficiales que se calmara que ya ellos se encontraban ahí haciendo caso omiso a la recomendación, procediendo a la detención preventiva esposándolo, indicándole se calmara a lo que accedió y encontrándose tranquilo, manifestando que él había llegado alterado porque le habían hablado que a su hijo lo estaban golpeando, pidiéndole disculpas al AG1, quitándole las esposas ya que dialogaban, preguntando al AG1 los Oficiales si aún se requería de su presencia, contestando que no que se podían retirar. Informando de lo anterior al suscrito ordenándoles se

retiraran del lugar para continuar con su servicio de prevención, seguridad y vigilancia. Así mismo el día lunes 14 de Enero, se presentó en estas instalaciones la Q1 acompañada de sus familiares, dialogando con el suscrito, manifestándome que tenía problemas con su esposo al encontrarse en trámites de divorcio, que quería saber el motivo por el cual fue puesto en libertad su suegro, el T2, indicándole que no se había detenido porque no hubo agresión hacia su padre y este les manifestó a los Oficiales que ya no había ningún problema, y a manera de comentario les hice saber que yo conocía de años al T2 y nunca había sabido que tuviera una conducta agresiva, pero ese no era el motivo para encubrir ningún agresión o delito en el que incurriera, solicitándome un documento donde hubiera constancia de la agresión hacia su PADRE a lo que se le contesto que no se tenía ningún documento ya que cuando llego la unidad al lugar no había riña y no se encontró persona lesionada, así mismo su PADRE les informo a los Oficiales que no había ningún problema al haber llegado a un dialogo con el T2. Retornando nuevamente el día 15 de Enero, a las instalaciones acompañada por quien dijo ser su abogado, siendo recibidos por el suscrito solicitándome un documento donde constara que había sido agredida por su esposo, a lo que se les contesto que no se le podía proporcionar tal documento ya que en ningún momento los Oficiales fueron testigos de dicha agresión, retirándose de estas instalaciones un tanto molesta.”

En virtud de los trascrito, así como por existir evidente contradicción entre lo referido y lo manifestado por los quejosos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera sobre el informe rendido, siendo que en fecha 05 de febrero de la presente anualidad, mediante escrito presentado en las Oficinas de la Visitaduría que conoció de la queja, la Q1, manifestó:

*“que **RATIFICO**, cada uno de los puntos expuestos en la queja que presente en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA OPERATIVA DEL ESTADO, de la ciudad de X, Coahuila, manifestando así mismo, que no estoy de acuerdo en lo dicho por la autoridad antes mencionada en el sentido de que mi señor Padre AG1, jamás dio su consentimiento para que fuera puesto en libertad el T2, ni tampoco se llevo a ningún acuerdo con la persona antes citada, si bien es cierto que se detuvo al T2, y lo confirma el mismo Comandante SP2, en su contestación al oficio número X/2013, que se detuvo al T2 y se esposo, lo más correcto y legal por parte del comandante antes mencionado fuera de que al momento de arrestar al T2, consignará a esta persona y lo llevara arrestado como la ley lo establece, pero no fue así, los elementos estatales de nombres SP4 y SP3, por ordenes del*

mismo comandante SP2, pusieron en libertad al T2 esto en presencia de la suscrita y mi señor padre AG1 y demás familiares, vulnerando y violando nuestros derechos como ciudadanos de seguridad, como lo establece nuestra LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, debido a la mala forma de actuar por parte de dichos servidores públicos, quiero aclarar una vez más que jamás ni la suscrita ni mucho menos mi señor padre de nombre AG1, dimos nuestro consentimiento para que fuera puesto en libertad del T2, si no que pedimos en su momento a los elementos de la policía estatal que detuviera y se llevaran a la persona antes citada, siendo todo lo que deseo manifestar.”

Por otro lado, en fecha 15 de febrero del año en curso, el AG1, se apersono en las oficinas de esta Comisión, para efecto de señalar, ante el Visitador Adjunto encargado de la investigación, lo siguiente:

“que no estoy de acuerdo con el informe que rinde el Comandante SP2, toda vez que no fue así como sucedieron los hechos, en ningún momento les dije que se retiraran, sino que los agentes de policía soltaron a mi agresor, el señor T2 en virtud de que la esposa de éste le pasó el teléfono a uno de los agentes diciéndole que le hablaba el Comandante SP2, por lo que solicito que se continúe con la investigación, ya que soltaron a mi agresor sin que yo hubiese dicho que se podían retirar, inclusive yo les pedí a los agentes policíacos que hicieran un reporte de lo acontecido y dijeron que lo iban a hacer pero no lo hicieron. Y a mí me denunció mi ex yerno por robo de algunas cosas en su camioneta y actualmente se está investigando el asunto en el Ministerio Público y cabe señalar que la camioneta se la llevaron los agentes de la policía estatal ese día y a mí es a quien me están denunciando por robo de varias cosas que traía ahí, y es falso de lo que se me acusa. Además ellos mencionan equivocado mi nombre como T6, y yo soy AG1. Varios vecinos se dieron cuenta de esa situación, por lo que solicito que se continúe con la investigación de la queja y se recaben las declaraciones correspondientes, no puedo precisar nombres y domicilios, pero sí se juntó varia gente, ya que también se había suscitado una riña a tres casas de la mía. Es todo lo que deseo manifestar.”

De dichas manifestaciones se desprende que tanto la señora Q1 como el señor AG1 niegan haber dado su consentimiento para que se pusiera en libertad al detenido T2, contrario a lo que afirmó la autoridad en su informe.

Razón por la cual y para efecto de contar con mayores elementos de convicción que ayudaran a determinar si existió la trasgresión a derechos fundamentales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 112, fracciones V y VI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruyó al personal de esta Organismo Protector de Derechos Humanos, para efecto de que llevaran a cabo las diligencias necesarias que permitieran esclarecer los hechos.

En virtud de lo anterior, en fecha 15 de febrero del presente año, el Visitador Adjunto a esta Comisión encargado de realizar la integración del expediente que se originó con motivo de la queja, logró recabar el testimonio del T5, quien manifestó lo que a continuación se reproduce:

“que no recuerdo la fecha exacta, al parecer era un día sábado después de las veintiún horas, me encontraba en mi domicilio cuando de repente, recibí una llamada de mi cuñada de nombre T6, pidiéndome que fuera al domicilio de sus papás ubicado a una cuadra de mi domicilio en virtud de que T1, un exconcuño mío estaba agrediendo a mi suegro, por lo que inmediatamente me dirigí a dicho lugar, y observé que T1 estaba cerca de los rieles del ferrocarril, y llegó la patrulla de la Policía Operativa del Estado, y también llegó la mamá de T1 en una camioneta Venture, con unas personas, cuando se pararon en el exterior del domicilio de mi suegro, que es donde estábamos, la señora les dijo a esas personas: ‘atáquenlos’, y el papá de T1 se fue directamente hacia mi suegro reclamándole que había golpeado a su hijo, lo cual no es cierto, lo empujó y manoteaba, entonces los oficiales que estaban ahí, lo calmaron, lo detuvieron esposándolo con las manos hacia atrás y lo subieron a la patrulla en la que iban, después observé que la mamá de T1 sacó un teléfono celular y empezó a hablar por teléfono, y luego le pasó el celular a uno de los oficiales preguntándole quien era SP4 o SP1, no recuerdo bien, y uno de ellos, el agente de policía de complexión robusta, dijo que él era, entonces le pasó el teléfono, no escuché que hablaron, y cuando terminó la llamada, el oficial bajó al detenido de la patrulla, luego la señora se fue hacia mí diciéndome que porque me metía, y le dije que era mi familia y que no iba a permitir agresiones hacia ella. Luego los oficiales trataron de conciliar el problema pero mi suegro en ningún momento les dijo que podían retirarse, y en virtud de que la camioneta en la que iba T1 estaba parada en el exterior de la casa y no se encontraban las llaves, les pedí que se la llevaran, y hablaron a una grúa y se la llevaron sin llevarse detenida a persona alguna, yo me fui atrás de la patrulla para que hicieran el reporte del inventario del vehículo pero no me lo quisieron entregar. Es todo lo que deseo manifestar.”

De igual forma, en fecha 27 de febrero del año en curso, personal de esta Comisión, se trasladó a la ciudad de X, Coahuila, para efecto de constituirse en los domicilios aledaños al de la reclamante, con el objeto de buscar personas que hubieran tenido conocimiento de los hechos, sin embargo, no logró encontrar quién pudiera dar testimonio de los mismos.

Por otro lado, es de mencionarse que, en cumplimiento a la instrucción girada al personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, referente a la obtención de elementos que permitieran determinar si existió la trasgresión a derechos fundamentales, en fecha 11 de noviembre del presente año y en atención a las gestiones realizadas por el personal de esta Comisión, la autoridad señalada como responsable presentó parte informativo, de fecha 22 de enero del año en curso, signado por los CC. Oficiales SP4 y SP3, en el cual, se señaló lo siguiente:

“QUE SIENDO LAS 22:00 HORAS DEL DÍA DE HOY, AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN, SEGURIDAD Y VIGILANCIA, A BORDO DE LA UNIDAD X A CARGO DE LOS SUSCRITOS, SE NOS DIO LA ORDEN VÍA RADIO COMUNICACIÓN EN LA SALA DE GUARDIA DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA REGIÓN LAGUNA II, YA QUE SE HABÍA RECIBIDO UNA LLAMADA TEEFÓNICA DE UNA PERSONA QUE NO PROPORCIONÓ SUS GENERALES, REPORTANDO QUE EN LA CALLE CUARTA DE LA COL. X EN X COAH., SE SUSCITBA UNA RIÑA, MOTIVO POR EL CUAL NOS TRASLADAMOS AL LUGAR PARA VERIFICAR DICHO REPORTE, TENIENDO CONTACTO CON VARIOS DE LOS HABITANTES QUIENES DIJERON QUE AHÍ NO PASABA NADA, Y AL IR TRANSITANDO POR LA CALLE (DIRECCIÓN) SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS Y AL PREGUNTARLE SI TENIAN ALGÚN PROBLEMA, CONTESTÓ QUIEN DIJO LLAMARSE AG1 QUE MINUTOS ANTES HABÍA SIDO AGREDIDO POR SU YERNO DE NOMBRE T1 Y HABÍA SALIDO CORRIENDO CON DIRECCIÓN A LAS VÍAS DEL FERROCARRIL, LLEGANDO EN ESOS MOMENTOS QUIEN DIJO LLAMARSE T2, RECLAMÁNDOLE AL AG1 POR QUE HABÍAN AGREDIDO A SU HIJO, Y AL VER QUE SE ENCONTRABA ALTERADO SE LE RECOMENDÓ QUE SE CALAMARA QUE YA ELLOS SE ENCONTRABAN AHÍ, HACIENDO CASO OMISO A LA RECOMENDACIÓN, PROCEDIENDO A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, ESPOSÁNDOLO, INDICÁNDOLOE SE CALAMARA A LO QUE ACCEDIÓ Y ENCONTRÁNDOSE TRÁNQUILO, MANIFESTANDO QUE ÉL HABÍA LLEGADO ALTERADO PORQUE LE HABÍAN HABLADO QUE A SU HIJO LO ESTABAN GOLPEANDO,

PIDIÉNDOLE DISCULPAS AL AG1, QUITÁNDOLE LAS ESPOSAS YA QUE DIALOGABAN, PREGUNTANDO AL AG1, SI AÚN SE REQUERÍA DE NUESTRA PRESENCIA, CONTESTANDO QUE NOS RETIRARAMOS DEL LUGAR, INFORMANDO DE LO ANTERIOR A ESA SUPERIORIDAD, ORDENÁNDONOS QUE CONTINUARAMOS CON NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN, SEGUIRIDAD Y VIGILANCIA.”

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente, es preciso dejar asentado que este Organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual debe realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, tomando en cuenta que las declaraciones rendidas por los CC. Q1 y AG1 son congruentes entre sí, aunado al testimonio rendido por T5, así como por lo manifestado por la autoridad, en el sentido de que llevaron a cabo la detención preventiva del T2, este Organismo considera que, los elementos de prueba en cita, producen convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los hoy quejosos.

Lo anterior, toda vez que los primeros nunca expresaron su consentimiento para que los agentes policiales dejaran en libertad al T2, siendo que la razón por la cual lo dejaron en libertad fue por la orden directa de un superior, por lo que el hecho de no haber puesto a disposición inmediata de la autoridad competente al sujeto aprehendido, constituye una violación a los derechos humanos de los agraviados, pues la autoridad señalada como responsable, dejó de cumplir con su deber de poner a disposición de la autoridad competente al detenido, para que ésta en ejercicio de sus funciones determinara lo procedente, ello aún y cuando hubieran obtenido el consentimiento de los afectados, pues los particulares carecen de facultades para tomar determinaciones en cuanto a los derechos de las personas detenidas, ya que para ello el Estado ha establecido la autoridad del Ministerio Público si se trata de probables delitos y, del Juez Municipal, si se producen infracciones administrativas, autoridades que en el presente caso, no tuvieron intervención alguna, por lo tanto, es procedente emitir recomendaciones al respecto.

Asimismo, es importante señalar que el incumplimiento de los elementos devino por la orden directa de un superior, debido a que, ha quedado acreditado en las constancias que integran el expediente, no solamente por lo narrado por los quejosos, sino también por la aceptación expresa del Segundo Comandante SP2 de tener un vínculo de amistad con el detenido, en razón de que en su informe señaló que, él *conocía de años al T2 y nunca había sabido que tuviera una conducta agresiva*, lo que administrado con el testimonio de los agraviados, resulta convincente para que este Organismo considere que la liberación del tenido se debió a la intervención del superior.

En virtud de lo elementos de convicción citados con anterioridad, los cuales, estudiados desde un punto de vista integral, nos demuestran que los hechos imputados a la autoridad responsable son ciertos, lo que denota una clara trasgresión a los derechos fundamentales de los hoy agraviados, siendo estas violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de prestación indebida del servicio público

Por otro lado, es menester precisar que las trasgresiones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad mencionada, se contraponen a lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el cual es de observancia para México, en atención a que en fecha 17 de diciembre del año de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número 34/169 que contenía el código en cita. Incumpliendo la obligación que impone el artículo 1 y 8, del instrumento internacional invocado, mismos que se transcriben:

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

...

Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su

alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a esa violación

De lo citado, se advierte la obligación de los elementos que integran las corporaciones policiales, a respetar la ley, siendo que al caso concreto que atendemos, tanto por parte de los oficiales, como del superior, existe una trasgresión a la misma, toda vez que tal y como lo establece el artículo 21, párrafo tercero de nuestra carta magna, *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.*

Lo anterior, ya que si bien es cierto, según lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública, en su artículo 75, fracción II y el 76, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad de las Corporaciones Policiales la prevención de *delitos e infracciones administrativas*, también lo es, que la única autoridad para determinar si existió un delito lo es el Ministerio Público y en el caso de las infracciones administrativas, para el estado de Coahuila los es, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 400, del Código Municipal del Estado, los Jueces Municipales, razón por la cual, los elementos de la autoridad responsable carecen de facultades para ser ellos quienes, una vez realizada una detención, circunstancia que se da, por así expresarlo, tanto en el informe rendido por el superior, como en el parte informativo, determinen la liberación de un detenido.

De igual forma, es menester precisar que, para el municipio de X, Coahuila, de conformidad al Reglamento de Policía y Gobierno del mencionado municipio, la determinación de la existencia de faltas administrativas, corresponde única y exclusivamente al Juez Municipal, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, del ordenamiento legal en cita, mismo que se reproduce en seguida:

Artículo 18.- el juez municipal es el titular de la unidad administrativa dependiente directo del ejecutivo municipal, y se encargara de:

I. Calificar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, la existencia de las faltas administrativas si las hubiere, y la sanción correspondiente, tomando en cuenta la gravedad del daño y la intencionalidad de causarlo.

De lo referido, se advierte claramente la vulneración a derechos fundamentales por parte de los elementos de la autoridad responsable, debido a que, como ha quedado fundado, carecen de facultades para determinar la liberación de una persona detenida, siendo que era su obligación ponerlo a disposición del Juez Municipal, para que éste determinara lo conducente.

Por otro lado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé las sanciones que se aplicaran a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que no cumplan con las obligaciones que les impone la normatividad en comento, las cuales no serán menor a la amonestación, la suspensión y la remoción, según lo dispuesto por el artículo 44, mismo que se reproduce en seguida:

Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, y
- c) Remoción.

De igual forma, la legislación en mención establece, quienes serán los integrantes de las Instituciones Policiales que deberán observar las obligaciones que previene el artículo 40, siendo que en el artículo 102 las señala:

Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Ahora bien, de lo transcrito con antelación y al haber quedado plenamente acreditadas las violaciones a los derechos fundamentales de los hoy agraviados, derivadas del incumplimiento a lo que dispone la ley, es razón para que a los Elementos de la Policía Operativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, que determinaron la liberación de una persona detenida, sin estar facultados para ello, es decir a los SP4 y SP3, se les inicie un procedimiento administrativo para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

Por otro lado, es de resaltar que no únicamente los elementos citados incurrieron en responsabilidad, sino también el superior jerárquico, es decir el Segundo Comandante SP2, por haber sido él quien giró la instrucción de que liberaran a la persona que había sido detenida, ya que como se señaló en los párrafos que anteceden, debido al vínculo de amistad que lo une con el infractor, determinó la liberación de éste sin encontrarse facultado para ello, razón por la cual, debe de iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente en su contra.

Ahora bien, resulta necesario señalar que en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, el cual es de observancia para nuestro país, en atención a que en fecha 16 de diciembre del año de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número A/RES/60/147 que contenía el instrumento internacional en cita, mismo en el que se prevé, la reparación de los daños sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Dicho instrumento establece que una *reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Así como que la reparación ha de*

ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

De igual forma, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se puede dar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto al que atendemos la medida de satisfacción y de garantía de no repetición.

La satisfacción, toda vez que, como cumplimiento a la misma se puede llevar a cabo la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones, resultando aplicable dicha forma de reparar el daño, en atención a que la trasgresión a derechos fundamentales que se infirió en perjuicio de los agraviados fue por prestación indebida del servicio público.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como a los contemplados en nuestra carta magna, por los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las Corporaciones de Policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Comisión Estatal de Seguridad sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, al igual que en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

No obstante lo anterior, nuestro Pacto Federal, en su artículo primero, Párrafo Tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, resultando aplicable, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, *a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

Por otro lado, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo que establece el numeral 4 de la ley en comento, se otorgara la calidad de victima *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Tomando en consideración lo anterior, los hoy quejosos tienen la calidad de víctimas por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos fundamentales, en consecuencia tiene derecho a que el Estado, les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante medidas de satisfacción y de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracciones IV y V, de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los CC. Q1 y AG1 en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. Los Elementos de la Policía Operativa, así como el superior jerárquico de los mismos, son responsables de violación al derecho a la legalidad y a la

seguridad jurídica, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Comisionado de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se le:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario, a los elementos de nombre, SP4 y SP3, imponiéndoles las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO. Se le instruya un procedimiento administrativo disciplinario al Segundo Comandante SP2, imponiéndole las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO. Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Operativa del Estado, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo que establece el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, que en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas, que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y AG1, asimismo por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.- - - - -

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE